



JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-
ADMINISTRATIVO Nº 2
C/ Aurea Díaz Flores, nº 5 Edificio Barlovento
Santa Cruz de Tenerife
Teléfono: 922 29 42 09/20 90 95
Fax.: 922 20 02 04
Email.: conten2.sctf@justiciaencanarias.org

Procedimiento: Procedimiento ordinario
Nº Procedimiento: 0000006/2016
NIG: 3803845320160000020
Materia: Responsabilidad patrimonial
Resolución: Sentencia 000096/2017
IUP: TC2016000019

Intervención:
Demandante

Interviniente:
EULEN SERVICIOS
SOCIOSANITARIOS S A
Ayuntamiento de La Laguna

Abogado:
Ases. Jur. Ayto. San
Cristóbal de La Laguna

Procurador:
María Dolores Mouton
Beutell

Demandado

SENTENCIA

En la Muy Leal, Noble, Invicta y Muy Benéfica Ciudad, Puerto y Plaza de
Santa Cruz de Santiago de Tenerife, a 5 de mayo de 2017

Vistos han sido los presentes autos de procedimiento ordinario por el Ilmo. Sr. Magistrado – Juez Titular de este Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 2 de los de Santa Cruz de Tenerife y su provincia.

El recurso ha sido promovido por la compañía Eulen Servicios Sociosanitarios SA, representada por la procuradora de los tribunales doña María Dolores Mouton Beutell y defendida por el abogado don Víctor Juan Pflüger Samper, contra el Ayuntamiento de la Ciudad de San Cristóbal de La Laguna, representado y defendido por sus propios servicios jurídicos.

La cuantía del recurso es de 36.559'53 euros.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- El día 30 de diciembre de 2015 se interpone recurso contencioso administrativo por la compañía Eulen Servicios Sociosanitarios SA, representada por la procuradora de los tribunales doña María Dolores Mouton Beutell y defendida por el abogado don Víctor Juan Pflüger Samper, contra el Ayuntamiento de la Ciudad de San Cristóbal de La Laguna.

Segundo.- El día 14 de enero de 2016 se tiene por interpuesto en tiempo y forma el recurso.



Este documento es copia auténtica del firmado electrónicamente por:

EVARISTO GONZÁLEZ GONZÁLEZ - Magistrado-Juez

05/05/2017 - 13:43:30

Conforme a lo dispuesto en la normativa vigente en materia Protección de Datos de Carácter Personal, le hago saber que los datos contenidos en esta comunicación son confidenciales, quedando prohibida su difusión por cualquier medio o procedimiento, debiendo ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de Justicia.



Tercero.- El día 12 de febrero de 2016 se formaliza la demanda. En ella se solicita del juzgado que:

“dicte resolución por la que, previa declaración de nulidad – en su caso – del acto presunto desestimatorio de la reclamación formulada por mi mandante, declare el derecho de EULEN SERVICIOS SOCIOSANITARIOS SA al cobro de:

1. Los intereses de demora correspondientes, fijando su importe, en primer lugar y con carácter principal, en 36.559'53 euros y, subsidiariamente, fijando las bases para su determinación en ejecución de sentencia.
2. Los intereses sobre los intereses vencidos (anatocismo) sobre dicha cantidad y hasta su completo pago.
3. Las costas del presente recurso.”
- 4.

Cuarto.- El día 20 de septiembre de 2016 se presenta la contestación a la demanda. En ella se interesa del juzgado que:

“dicte una sentencia desestimando la demanda en el sentido expuesto en este escrito.”

Quinto.- El día 17 de noviembre de 2016 se acuerda recibimiento del pleito a prueba y práctica de la documental propuesta.

Sexto.- El día 22 de noviembre de 2016 la actora interesa la ampliación del recurso a resolución expresa posterior.

Séptimo.- El día 22 de diciembre de 2016 se acuerda la ampliación del recurso en los términos interesados.

Octavo.- El día 15 de febrero de 2017 se presenta la ampliación de demanda.

Noveno.- El día 23 de marzo de 2017 se presenta la ampliación de la contestación a la demanda.

Décimo.- El día 30 de marzo de 2017 se resuelve sobre la proposición de prueba contenida en las ampliaciones de demanda y de contestación a la demanda.

Undécimo.- El día 3 de abril de 2017 se abre trámite de conclusiones.



Este documento es copia auténtica del firmado electrónicamente por:	
EVARISTO GONZÁLEZ GONZÁLEZ - Magistrado-Juez	05/05/2017 - 13:43:30
Conforme a lo dispuesto en la normativa vigente en materia Protección de Datos de Carácter Personal, le hago saber que los datos contenidos en esta comunicación son confidenciales, quedando prohibida su difusión por cualquier medio o procedimiento, debiendo ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de Justicia.	



Duodécimo.- El día 4 de mayo de 2017 se declara el pleito concluso para sentencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- La causa de inadmisibilidad alegada en la ampliación de la contestación a la demanda debe ser desestimada. Los documentos adjuntos al escrito de interposición de recurso puestos en relación con el aportado junto con el escrito de conclusiones avalan el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 45.2.d) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso Administrativa (LJCA).

Segundo.- Tampoco puede hablarse de pérdida parcial de objeto.

La **pérdida de objeto** es una figura jurisprudencial que tiene anclaje en la aplicación supletoria de la regulación del art. 22 la Ley de Enjuiciamiento Civil, como explica la STS de 3 de diciembre de 2013 (rec.2120/2011): "Seguimos de esta forma el criterio mantenido en sentencias anteriores, de fechas 29 de enero de 2013 (recurso 2789/2010), 7 de octubre de 2013 (recurso 247/2011) y las que en ellas se citan, que señalan que "el artículo 22 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, aplicable con carácter supletorio al proceso contencioso administrativo según la disposición final primera de la Ley 29/1998, de 13 de julio, no identifica la carencia sobrevenida de objeto con la satisfacción extraprocesal de las pretensiones ejercitadas, sino que ambas son manifestaciones diferentes de que el proceso ha perdido su interés al objeto de obtener la tutela judicial pretendida, que no sólo deriva de haberse obtenido extraprocesalmente la satisfacción de dicho interés sino de "cualquier otra causa", como es el caso contemplado en este recurso, en el que la nulidad del procedimiento expropiatorio, incluido el acto impugnado, derivada de la desaparición de la causa expropiandi, lo que hace que pierda su razón de ser la discusión o conflicto sobre la determinación del justiprecio y su cuantificación, que constituía el objeto del proceso".

Muy interesante es el razonamiento añadido para justificar tal figura que encierra la STS del 23 de octubre del 2013 (Rec. 2316/2011): "La anulación firme del deslinde del dominio público marítimo terrestre que la Orden anulada conllevaba, en su totalidad, comporta, por tanto, asimismo —también en este caso—, la consecuencia anunciada de pérdida de objeto del presente recurso de casación, pues, también aquí la anulación de un acto de las características expresadas —y no solo de las disposiciones generales— produce "efectos para todas las personas afectadas" , como establece el artículo de la 72.2 de la LRJCA. (...) Resultaría nocivo para la seguridad jurídica, que se garantiza en el artículo 9.3 CE, que se pudiera ahora, al enjuiciar esa Orden Ministerial, alterar su nulidad ya declarada".

Dado que en este caso no nos encontramos ante un supuesto análogo, no puede hablarse de pérdida sobrevenida y parcial de objeto.



Este documento es copia auténtica del firmado electrónicamente por:

EVARISTO GONZÁLEZ GONZÁLEZ - Magistrado-Juez

05/05/2017 - 13:43:30

Conforme a lo dispuesto en la normativa vigente en materia Protección de Datos de Carácter Personal, le hago saber que los datos contenidos en esta comunicación son confidenciales, quedando prohibida su difusión por cualquier medio o procedimiento, debiendo ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de Justicia.



Tercero.- El acto administrativo expreso, fechado el 27 de septiembre de 2016, estima en parte la reclamación formulada en vía administrativa por considerar que parte de las facturas se abonaron acogidos al Real Decreto Ley 4/2012, lo cual excluiría intereses y costas, y porque otras facturas habrían prescrito.

Sin embargo, parece haberse incurrido en error en cuanto al primer óbice alegado, puesto que las fechas de pago de las facturas en cuestión son anteriores a la promulgación del Real Decreto Ley 4/2012, de manera que no pudo haber sido aplicado a las mismas.

En cuanto a la prescripción, tampoco concurre dado que la prescripción para reclamar los intereses comienza a correr desde que se abona el principal sin abonar éstos y dado que las facturas que la administración ha tachado de prescritas fueron pagadas entre noviembre de 2011 y enero de 2012, es claro que no había prescrito la acción para reclamar los intereses correspondientes a las mismas cuando se formula reclamación administrativa el día 30 de septiembre de 2015.

En relación con la controversia que se ha pretendido suscitar por la administración en torno a los períodos de carencia, no puede pasarse por alto que la cantidad reclamada por la actora coincide con la que fue informada favorablemente en vía administrativa, según consta en el folio 18 del expediente administrativo, de manera que necesariamente la administración, para que coincidiera la cuantía, ha tenido ya que aplicar el mismo criterio que la actora, de manera que el principio de actos propios le impide ahora tratar de sostener una tesis contradictoria con el criterio que ya había adoptado ella misma.

Defiende igualmente la demandada la necesidad de excluir el importe del IGIC y al respecto podemos reproducir el mismo razonamiento anterior, si en vía administrativa se informó favorablemente exactamente la misma cantidad que se reclama ahora por la actora en vía judicial es porque se sostuvo el mismo criterio en este punto.

Cuarto.- Se reclama también por la parte recurrente los intereses resultantes de la aplicación del art. 1.109 del Código Civil. Por lo que respecta al anatocismo o intereses legales de los intereses de demora resulta procedente su concesión cuando se haya reclamado en vía administrativa una cantidad líquida o, incluso, cuando la Administración dispone de todos los datos necesarios para su liquidación y tan solo se necesitan simples operaciones matemáticas para su cuantificación.

Así lo ha venido reconociendo el Tribunal Supremo (STS de 28 de mayo de 1999 -recurso número 4621/1993 - entre otras) admitiendo la aplicación del anatocismo al supuesto de reclamación de intereses concretos y liquidados tomando como "dies a quo" la fecha de interposición del recurso en los siguientes términos *"...La Sala es consciente de que la doctrina jurisprudencial acerca de la aplicación a los contratos administrativos de lo dispuesto en el artículo 1109 del Código Civil, de la que son exponente las sentencias que se citan en el motivo, viene declarando que el derecho a la percepción de intereses legales sobre la cantidad adeudada por intereses de demora vencidos, ha de reconocerse desde la fecha de interposición de la demanda, pero al abordar de nuevo en el presente caso la cuestión considera que debe proceder a reexaminarla por entender que pueden existir aspectos que no hayan sido objeto de la debida atención al trasladar al ámbito de la contratación administrativa*



Este documento es copia auténtica del firmado electrónicamente por:	
EVARISTO GONZÁLEZ GONZÁLEZ - Magistrado-Juez	05/05/2017 - 13:43:30
Conforme a lo dispuesto en la normativa vigente en materia Protección de Datos de Carácter Personal, le hago saber que los datos contenidos en esta comunicación son confidenciales, quedando prohibida su difusión por cualquier medio o procedimiento, debiendo ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de Justicia.	



la doctrina jurisprudencial sobre la aplicación del artículo 1109 del Código Civil en relación con el proceso civil.

Partiendo de lo dispuesto en dicho precepto, según el cual "los intereses vencidos devengan el interés legal desde que son judicialmente reclamados...", ninguna duda cabe acerca de que, tratándose del proceso civil, la reclamación judicial se produce en el momento de presentación de la demanda, con la cual se inicia el procedimiento judicial (art. 524 LEC). Tal interpretación, por el contrario, no deja de encontrar dificultades si la reclamación se efectúa en vía jurisdiccional contencioso-administrativa, en la que el proceso se inicia con la interposición del recurso. Ciertamente es que también en el proceso contencioso administrativo la pretensión se fundamenta y formula en la demanda, pero ello no excluye que la acción procesal impugnatoria del acto administrativo se haya ejercitado en el momento de interposición del recurso contencioso administrativo, acto procesal que debe merecer la consideración de interposición judicial a los efectos del citado precepto del Código Civil, no sólo en cuanto supone una clara manifestación de la voluntad de hacer efectiva en vía judicial la percepción de una cantidad vencida, líquida y exigible, que el acto administrativo impugnado deniega, sino porque habida cuenta de que la finalidad perseguida por el artículo 1109 del Código Civil no es otra que el resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados al acreedor, al que no se le abonan unos intereses vencidos constriñéndole a arrastrar un proceso jurisdiccional que podría haber sido evitado si aquéllos intereses se hubieran pagado a su tiempo, y de ahí que el precepto disponga que los intereses vencidos devengarán el interés legal desde que sean judicialmente reclamados, por cuanto a partir de ese momento se ha iniciado el proceso civil, es evidente que tal situación merecedora de indemnización se produce igualmente desde la interposición del recurso contencioso administrativo, sin que la característica que ofrece la estructura de dicho proceso en orden a la distinción entre el escrito de interposición y el de demanda, ya que para la formalización de ésta es preciso disponer del expediente administrativo, impida, tal dualidad de escritos, el hecho de que con la presentación del primero de ellos se ha iniciado un proceso que podría haberse evitado si los intereses vencidos hubieran sido satisfechos en su momento. Pero a estas consideraciones se une una razón fundamental para referir a la interposición del recurso contencioso administrativo el comienzo del devengo del interés legal de los intereses vencidos, y es que a diferencia de lo que sucede en el proceso civil, en el que la presentación de la demanda y, por consiguiente, la fijación de la fecha inicial del devengo del referido interés legal dependen exclusivamente de la voluntad del acreedor, en el proceso contencioso administrativo ese devengo quedaría a merced de la Administración deudora, ya que la formalización de la demanda se halla supeditada a la remisión por aquélla del expediente administrativo, y en el presente caso se da la circunstancia de que el expediente administrativo no fue remitido hasta transcurrido un año desde su reclamación por el Tribunal, con el consiguiente retraso en la presentación de la demanda y el improcedente beneficio que para la Administración supondría anudar a tal acto procesal la iniciación del devengo que nos ocupa.

En definitiva, por las razones expuestas entiende la Sala que debe apartarse del criterio que ha venido manteniendo al aplicar a la contratación administrativa lo dispuesto en el artículo 1109 del Código Civil, exigiendo a partir de la presentación de la demanda la obligación de abonar el interés legal por el impago de intereses de demora vencidos, declarando en su lugar que el momento inicial del devengo de tal interés legal debe ser la fecha de interposición del recurso contencioso-administrativo, siempre que en vía administrativa se hubieren reclamado los



Este documento es copia auténtica del firmado electrónicamente por:

EVARISTO GONZÁLEZ GONZÁLEZ - Magistrado-Juez

05/05/2017 - 13:43:30

Conforme a lo dispuesto en la normativa vigente en materia Protección de Datos de Carácter Personal, le hago saber que los datos contenidos en esta comunicación son confidenciales, quedando prohibida su difusión por cualquier medio o procedimiento, debiendo ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de Justicia.



intereses de demora en cantidad líquida, doctrina esta que supone lógicamente la desestimación del primer motivo de casación".

En el supuesto que nos ocupa, la cantidad reclamada por la parte en vía administrativa era líquida y en todo caso era susceptible de liquidación mediante una simple operación matemática en los términos acordados en el fundamento jurídico anterior, por lo que ha lugar a la pretensión de condena al pago de los intereses legales previstos en el artículo 1109 del Código Civil desde la fecha de interposición del presente recurso contencioso-administrativo, y hasta su completo pago.

Quinto.- Estimado en su integridad el recurso, procede la condena en costas de la administración, conforme al artículo 139 de la LJCA.

Por todo lo cual,

y en el nombre de Su Majestad el Rey,

FALLO

1º) Estimar el recurso.

2º) Declarar la disconformidad a Derecho de la resolución recurrida y anularla.

3º) Declarar el derecho del recurrente al abono de la suma de 36.559'53 euros, más los intereses legales devengados desde la fecha de interposición del recurso contencioso administrativo y hasta la fecha de su completo pago, condenando a la administración a realizarlo.

4º) Con expresa condena en costas de la administración.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma cabe recurso de apelación.

Así por esta sentencia lo pronuncia, manda y firma Su Señoría Ilustrísima, don Evaristo González González, Magistrado – Juez Titular de este Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 2 de los de Santa Cruz de Tenerife y su provincia. Doy fe.-



Este documento es copia auténtica del firmado electrónicamente por:	
EVARISTO GONZÁLEZ GONZÁLEZ - Magistrado-Juez	05/05/2017 - 13:43:30
Conforme a lo dispuesto en la normativa vigente en materia Protección de Datos de Carácter Personal, le hago saber que los datos contenidos en esta comunicación son confidenciales, quedando prohibida su difusión por cualquier medio o procedimiento, debiendo ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de Justicia.	



PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado – Juez Titular que la ha dictado, en el mismo día de su fecha y constituido en audiencia pública. Doy fe.-



Este documento es copia auténtica del firmado electrónicamente por:	
EVARISTO GONZÁLEZ GONZÁLEZ - Magistrado-Juez	05/05/2017 - 13:43:30
Conforme a lo dispuesto en la normativa vigente en materia Protección de Datos de Carácter Personal, le hago saber que los datos contenidos en esta comunicación son confidenciales, quedando prohibida su difusión por cualquier medio o procedimiento, debiendo ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de Justicia.	

